

RV: Generación de Tutela en línea No 915100
Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Mar 05/07/2022 11:55
Para:

- Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ANA FONEGRA DE ESPINEL

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 10:44 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 915100

Cordial saludo

Me permito remitir tutela a esa sala especializada para lo de su cargo, ya que se trata de una acción constitucional contra esta sala.

Cordialmente,



Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000 ext 1136](tel:5622000)

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 Nº 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Orlando Rodríguez

Escribiente

De: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 10:09 a. m.

Para: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; hgambao@gmail.com

<hgamboad@gmail.com>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 915100

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

- Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA



3532666 Ext:



| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.



De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 8:48

Para: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hgamboad@gmail.com
<hgamboad@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 915100

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 915100

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ANA FONNEGRA DE ESPINEL Identificado con documento: 41384843
Correo Electrónico Accionante : HGAMBOARD@GMAIL.COM
Teléfono del accionante : 3157895790
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA DE DESCONGESTION N° 2 SALA DE CASACION LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit: ,
Correo Electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO).
E. S. D.

REF: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: ANA FONEGRA DE ESPINEL C.C. 41.384.843

**ACCIONADAS: SALA DE DESCONGESTION Nº 2 – SALA DE CASACION
LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Honorables Magistrados:

HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.533.868, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 96.800 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ANA FONEGRA DE ESPINEL**, también mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.384.843, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, respetuosamente, acudo ante esa Honorable Corporación, con la finalidad de instaurar **ACCION DE TUTELA** contra la **SALA DE DESCONGESTION LABORAL Nº 2 DE LA SALA DE CASACION LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el fin que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad en la aplicación de las leyes, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad social, en atención que la accionada incurrió en una clara vía de hecho al proferir la providencia del 4 de abril de 2022, notificada por edicto el 3 de mayo de 2022, por medio de la cual decidió no casar la sentencia proferida por el la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla del 23 de octubre de 2018, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La señora ANA FONEGRA DE ESPINEL, inicio proceso ordinario laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** pretendiendo el reconocimiento y pago absoluto de la pensión de sobrevivientes de su difunto esposo JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de cónyuge sobreviviente.

SEGUNDO: Al dar contestación de la demanda la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR en su calidad de intervintente Ad Excludendum, pretendió igualmente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de su compañero JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ (Q.E.P.D.).

TERCERO: De la demanda conoció el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico.

CUARTO: Agotado el trámite de la primera instancia, el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico, mediante sentencia del 17 de marzo de 2017, dispuso:

"Primero -. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la UGPP de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Determinar que a las señoras ANA FONEGRA y PETRONA CHAVARRO, les asiste el derecho a sustituir la pensión que devengaba el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, en los porcentajes del 38% para la señora ANA FONEGRA y 62% a la señora PETRONA CHAVARRO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Determinar que el retroactivo generado en virtud a la pensión a la que tienen derecho la señora ANA FONEGRA hasta febrero del año 2017 es por la suma de \$22.148.671,38 y a favor de la señora PETRONA CHAVARRO es de \$36.137.305,93.

Cuarto: Condenar a la demandada a indexar los valores descritos en los numerales anteriores hasta tanto se produzca el pago de la obligación. Determinar que el retroactivo generado por indexación hasta el mes de enero de 2017, a favor de la señora ANA FONEGRA es por la suma de \$1.263.098,35 y a favor de la señora PETRONA CHAVARRO es por valor de \$2.060.844,68, sin perjuicio de que se aplique el IPC correspondiente al momento que se pague la obligación.

Quinto: Autorizar a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a realizar los descuentos por concepto de salud frente a cada una de las pensionadas descritas en los numerales anteriores, de los retroactivos señalados en el numeral segundo de esta decisión, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Absolver a la demandada de los demás cargos formulados en su contra.

Séptimo: Si esta decisión no fuere apelada, consúltese con el superior por ser en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Quedan notificados en estrados."

QUINTO: La parte demandada y la señora PETRONA CHAVARRO interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SEXTO: Una vez agotados los trámites de la segunda instancia la Sala Primera de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, profirió la sentencia del 23 de octubre de 2018, en la que resolvió:

"REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia fechada diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por la señora Juez Séptimo – 7º- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral adelantado por la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, esta ultima en calidad de interveniente ad excludendum, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada U.G.P.P. a reconocer y pagar, desde el 15 de marzo de 2015, y en lo sucesivo, de manera vitalicia a la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, en proporción del 100%, equivalente para el 30 de marzo de 2015 a la suma de \$1.945.889,74, la pensión de sobrevivientes que le corresponde por la muerte de su compañero JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: CONDENAR a la accionada U.G.P.P. a reconocer y pagar a favor de la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, el retroactivo pensional generado desde el 30 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018 y, sin perjuicio de lo que se siga causando a futuro, en valor de \$104.185.190,63. A partir del mes de octubre de 2018, la demandada seguirá cancelando a titulo de mesada pensional la suma de \$2.286.950,98.

TERCERO: CONDENAR a la demandada U.G.P.P. a indexar al momento de su pago efectivo, el valor de la obligación pensional aquí fulminada.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada U.G.P.P. a descontar del retroactivo pensional de la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud E.P.S. a la que se encuentre afiliada – o se afilie – la citada beneficiaria.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada U.G.P.P. de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL, conforme a la parte motiva de esta providencia .

SEXTO: CONFIRMAR el numeral SEXTO - 6º- de la sentencia de primer nivel.

SEPTIMO: SIN COSTAS en la instancia (...) "

SEPTIMO: Contra la sentencia de la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de la fecha indicada anteriormente, se interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte Suprema de Justicia.

OCTAVO: La Sala de Descongestión Laboral N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2022, notificada por edicto el 3 de mayo de 2022, dispuso:

"En merito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada veintitres (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso que ANA FONEGRA DE ESPINEL le instauró a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, al que se vinculó a PETRONA CHAVARRO ALTAMAR"

NOVENO: La Sala de Descongestión Laboral N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2022 desestimó el mérito probatorio de la prueba documental alegada en casación, como prueba no apreciada por el Tribunal Superior de Barranquilla, esto es el formato "CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS" suscrito por el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ el día 9 de agosto de 1994, donde relaciona a su cónyuge ANA FONEGRA DE ESPINEL como beneficiaria de su pensión, junto con sus tres hijos.

DECIMO: Aseguró la Sala de Descongestión Laboral N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia objeto de esta tutela, que el formato relacionado en el numeral anterior *"fue suscrito por un tercero, de modo que su mérito probatorio, asimilable a testimonio – que dicho sea de paso lo torna en prueba no calificada en casación - "*

DECIMO PRIMERO: Si se observa con detenimiento el documento, **si esta suscrito** por el CAUSANTE JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ y la prueba documental si es calificada en casacion, lo que nos lleva a la conclusion que para la fecha en que el esposo de la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL suscribio el documento, efectivamente estaba haciendo vida marital con ella.

DECIMO SEGUNDO: La suscripcion del documento por parte del señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ (Q.E.P.D.), el 9 de agosto de 1994 hace concluir que por lo menos la convivencia con su esposa perduró desde la fecha de su matrimonio, 6 de enero de 1968 hasta dicha calenda, esto es el 9 de agosto de 1994, lo cual supera ampliamente el requisito de 5 años en cualquier tiempo para tener derecho a la proporcionalidad de pensión de sobrevivientes.

II. ANÁLISIS DE LA PRUEBA NO APRECIADA POR LA ACCIONADA

La Sentencia proferida por la accionada incurre en defecto *fáctico negativo* al no haber valorado algunas de las pruebas que daban cuenta de las condiciones que rodearon la convivencia de la accionante y su cónyuge y en razón a ello se presenta esta acción de tutela en la que se cuestionan las conclusiones fácticas a las cuales arribó SALA DE DESCONGESTION N° 2 DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en torno a determinar que la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL no demostró en el informativo la convivencia con su esposo por un lapso mínimo de 5 años en cualquier tiempo.

Dicho argumento se tuvo para no casar la sentencia de segunda instancia que revocó la sentencia de primer grado que si lo había apreciado y ordenó el reconocimiento de la pensión

de sobrevivientes únicamente a la compañera del causante PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, cuando en realidad mi mandante si convivió con su difunto esposo por más de 5 años, lo cual la hace acreedora de la pensión de sobrevivientes en forma proporcional.

Es claro que la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla incurrió en los errores a que se hizo referencia en la demanda de casación por la apreciación equivocada de algunas pruebas y la falta de apreciación de otras, que la llevaron a revocar el fallo de primer grado y en su lugar condenar al pago de la pensión de sobrevivientes a su compañera y la SALA DE DESCONGESTION Nº 2 DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA también se equivocó al no tener por demostrado que la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL si convivió con su esposo por más de 5 años.

Ahora bien, relacioné en la demanda de casación dentro de las pruebas mal apreciadas el registro civil de matrimonio celebrado entre la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL y el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, el día 6 de enero de 1968, queriendo significar con ello que la convivencia entre los dos cónyuges comenzó en dicha fecha y como prueba no apreciada el formato "CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS" suscrito por el causante el día 9 de agosto de 1994, donde relaciona a su cónyuge ANA FONEGRA DE ESPINEL como beneficiaria de su pensión, junto con sus tres hijos, de lo cual se puede establecer que la convivencia que comenzó el día de su matrimonio y perduró por lo menos hasta el 9 de agosto de 1994, cuando suscribió dicho formulario.

Nótese que el causante fue claro en establecer que los beneficiarios de su pensión serían su cónyuge y sus hijos, denotando de esta manera la convivencia con su cónyuge y no con la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, quien afirmó ser su compañera desde el 15 de marzo de 1977, como así lo relata en la declaración jurada, relacionada en las pruebas no apreciadas por la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y es que solo hasta el 16 de diciembre de 2010 el causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, mediante comunicación dirigida a la Coordinación Área de Pensiones – Grupo Pasivo Social Puertos de Colombia – Ministerio de la Protección Social designa como beneficiaria de su pensión a la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, en su calidad de compañera (prueba mal apreciada).

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir sin dubitación alguna que el causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ convivió con su cónyuge desde el 6 de enero de 1968 y por lo menos hasta el 9 de agosto de 1994 cuando la relacionó como beneficiaria de su pensión en el formato "CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS", pues si en ese momento conviviera con quien dice haber sido su compañera, simplemente la relacionaría en dicho formato (año 1994) y no esperaría hasta el 16 de diciembre de 2010, relacionarla como beneficiaria de su pensión en caso de muerte.

Así las cosas, si se hubiesen analizado los medios de prueba antes relacionados, en la forma indicada, se habría concluido que el causante si convivió por espacio de más de 5 años con su cónyuge ANA FONEGRA DE ESPINEL, lo que indefectiblemente la haría acreedora a un

porcentaje de la pensión de sobrevivientes, como así lo hizo la Juez de primera instancia.

Y siendo ello así, como efectivamente lo es, queda sin sustento lo esgrimido por la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y la SALA DE DESCONGESTION Nº 2 DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en cuanto a que la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL no demostró su convivencia con el causante por lo menos 5 años en cualquier tiempo.

Como se observa, ni la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla ni la SALA DE DESCONGESTION Nº 2 DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA apreciaron las pruebas relacionadas como no apreciadas y tampoco en debida forma las pruebas documentales relacionadas como mal apreciadas y si imprimió valor probatorio a la prueba documental allegada por la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, dejando de lado la prueba documental que daba cuenta de la convivencia entre los cónyuges ESPINEL y FONEGRA.

Ha de tenerse presente que en el minuto 28 del audio de la audiencia de fallo de segunda instancia la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla hace referencia al expediente administrativo aportado por la demandada, pero de éste únicamente imprime valor probatorio a la comunicación suscrita por el causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, dirigida a la Coordinación Área de Pensiones – Grupo Pasivo Social Puertos de Colombia – Ministerio de la Protección Social de fecha 9 de diciembre de 2010 y radicada el 16 de diciembre de 2010 en la que relaciona como beneficiaria de su pensión a la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR y no aprecio, repito, el formato “CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS” **suscrito** por el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ el día 9 de agosto de 1994, donde relaciona a su cónyuge ANA FONEGRA DE ESPINEL como beneficiaria de su pensión, junto con sus tres hijos, que dicho sea de paso son los procreados con la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, lo que reafirma que si su convivencia, para dicha fecha, fuera con la señora PETRONA, simplemente la hubiese relacionado y no a su cónyuge, como así lo hizo.

En este orden de ideas, la accionada si incurrió en los yerros fácticos que se le imputan, lo que claramente configura una vía de hecho o un defecto fáctico de la providencia, porque contrario a lo que se afirma en su proveído, si se estableció probatoriamente en el informativo que la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL convivió con su esposo fallecido más de 5 años y esta convivencia la hace acreedora de parte de la pensión que disfrutaba su esposo el causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ.

Finalmente, es imperativo mencionar que los medios de prueba relacionados en la demanda de casación tanto en el acápite de pruebas no apreciadas como en el de pruebas mal apreciadas, que repito no fueron tenidos en cuenta por la accionada, hicieron llegar a conclusiones fácticas contrarias a lo que cada medio de convicción atestigua, esto es que mi representada no convivió con su esposo por lo menos 5 años y al establecerse con las pruebas enlistadas como pruebas no apreciadas y mal apreciadas, que efectivamente si existió la convivencia por más de 5 años

del causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ con su cónyuge ANA FONEGRA DE ESPINEL, lo acertado es dejar sin efectos tanto la sentencia de casación para que en su lugar emita otra sentencia que case la sentencia de segunda instancia y en sede de instancia confirme la proferida por la Juez de primera instancia.

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Extinguiéndose todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios a nuestro alcance, sin que se reconozca la proporcionalidad de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la accionante, el único medio judicial que puede invocarse como mecanismo de defensa, tras haberse incoado y concluido el proceso ordinario laboral de primera instancia, lo constituye la presente Acción de amparo constitucional, como única vía excepcional, por violación al derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la C. P., igualdad en la aplicación de las leyes, el acceso a la administración de justicia y a la seguridad social.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que es necesario que se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, los cuales son:

- (i) Que la cuestión que se discuta tenga *relevancia constitucional*, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.
- (ii) Que se cumpla con el requisito de *subsidiariedad*, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado.
- (iii) Que se cumpla el requisito de *inmediatez*, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del presunto hecho que originó la vulneración de los derechos fundamentales.
- (iv) Que se trate de una irregularidad procesal con *efecto decisivo* en la providencia que se impugna.
- (v) Que el actor *identifique de manera razonable los hechos* que generaron la vulneración y los derechos presuntamente afectados.
- (vi) Que *no se trate de sentencias de tutela*.

Asegura que en caso de que no se acredite el cumplimiento de alguno de estos requisitos, la solicitud de tutela deberá declararse improcedente y por el contrario, una vez se acredite el cumplimiento de dichos requisitos generales, se deberá analizar si se configura al menos uno de los defectos específicos definidos por la jurisprudencia constitucional para hacer prospera la acción.

De igual manera y con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedural; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.

Según los postulados de la H. Corte Constitucional, el defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) **Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.
- (ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “*completo equivocada*”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “*se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales*

Así mismo indicó que:

“*No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’*

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...)"

En este sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo

examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe en verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervenientes.

Ahora bien y como lo relaté en líneas anteriores, en el minuto 28 del audio de la audiencia de fallo de segunda instancia la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla hace referencia al expediente administrativo aportado por la demandada, pero de éste únicamente imprime valor probatorio a la comunicación suscrita por el causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, dirigida a la Coordinación Área de Pensiones – Grupo Pasivo Social Puertos de Colombia – Ministerio de la Protección Social de fecha 9 de diciembre de 2010 y radicada el 16 de diciembre de 2010 en la que relaciona como beneficiaria de su pensión a la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR y no aprecio y menos aun imprimió valor probatorio alguno al formato “CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS” **suscrito** por el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ el día 9 de agosto de 1994, donde relaciona a su cónyuge ANA FONEGRA DE ESPINEL como beneficiaria de su pensión, junto con sus tres hijos.

En la misma línea la Sala de Descongestión Nº 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo en su providencia que el formato “CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS” “*fue suscrito por un tercero, de modo que su mérito probatorio, asimilable a testimonio – que dicho sea de paso lo torna en prueba no calificada en casación -*” lo cual resulta no ser cierto, pues si se observa el documento, **si esta suscrito** por el CAUSANTE JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ y la prueba documental si es calificada en casacion, lo que nos lleva a la conclusion que para la fecha en que el esposo de la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL suscribió el documento, efectivamente estaba haciendo vida marital con ella y la suscripcion del documento por parte del señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ (Q.E.P.D.), el 9 de agosto de 1994 hace concluir que por lo menos la convivencia con su esposa perduró desde la fecha de su matrimonio, 6 de enero de 1968 hasta dicha calenda, esto es el 9 de agosto de 1994, lo cual supera ampliamente el requisito de 5 años en cualquier tiempo para tener derecho a la proporcionalidad de pensión de sobrevivientes.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la presente acción cumple con los requisitos tanto generales como específicos establecidos por la H. Corte Constitucional, lo cual hace prospera la pretensión.

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos, facticos y jurisprudenciales que se anotaron en precedencia, comedidamente solicito al señor Juez Constitucional **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad en la aplicación de las leyes, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad social en materia pensional, así como los principios constitucionales de favorabilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, vulnerados con las sentencias proferidas por la Sala de Descongestión Nº 2 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, por haber incurrido la accionada en clara **VIA DE HECHO**

al proferir la señalada providencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL.

En consecuencia solicito, que por esa alta corte, se ordene que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación a la accionada de la providencia que conceda el Amparo Constitucional solicitado en la presente Acción de Tutela, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de ANA FONEGRA DE ESPINEL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP., la SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA profiera sentencia en la que CASE TOTALMENTE la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, de fecha del 23 de octubre de 2018, en cuanto revocó la sentencia de primera instancia.

Que una vez constituida esa Honorable Corporación en sede de instancia CONFIRME la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha marzo 17 de 2017, en cuanto determinó que a las señoras ANA FONEGRA y PETRONA CHAVARRO, les asiste el derecho a sustituir la pensión que devengaba el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, en los porcentajes del 38% para la señora ANA FONEGRA y 62% a la señora PETRONA CHAVARRO.

DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

PRUEBAS

Anexo fotocopia simple de los siguientes documentos:

- Sentencia proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogota D.C., de fecha marzo 17 de 2017.
- Demanda de casación junto con los anexos, esto es copia del formato “CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS” suscrito por el causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ (Q.E.P.D.) el día 9 de agosto de 1994 y copia del registro civil de matrimonio celebrado el día 6 de enero de 1968 entre la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL y el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ (Q.E.P.D.).
- Sentencia proferida por la Sala de Descongestión Nº 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 4 de abril de 2022, notificada por edicto el 3 de mayo de 2022, todas dictadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

COMPETENCIA

Honorables Magistrados, son ustedes competentes, en razón a la naturaleza del asunto, la calidad y jerarquía de la accionada, de conformidad con lo previsto en el decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- 1.- Lo mencionado en el acápite de pruebas
- 2.- Poder debidamente conferido a este profesional del derecho por la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL.

NOTIFICACIONES

Me notificare personalmente en la secretaría general de esa alta dignidad o en mi oficina privada ubicada en la carrera 7A N° 146-46 oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C., celular N° 3136120141 o en el correo electrónico hgamboad@gmail.com

Mi poderdante podrá ser notificada en el correo electrónico karan.1317@hotmail.com

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la calle 12 N° 7-65 o en el correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Con el acostumbrado respeto, atentamente,



HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO

C.C. N° 79.533.868

T.P. N° 96.800 del C. S. de la Judicatura.

Sefiores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO PODER – ACCIÓN DE TUTELA.

Respetados Magistrados:

ANA FONEGRA DE ESPINEL mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.384.843, por medio del presente escrito manifestó a ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.533.868 y portador de la tarjeta profesional N° 96.800 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, instaure ACCION DE TUTELA contra la SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION N° 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el objeto que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad en la aplicación de las leyes y al acceso a la administración de justicia, en atención que la accionada incurrió en una clara vía de hecho al proferir la providencia del 4 de abril de 2022, notificada por edicto el 3 de mayo de 2022, por medio de la cual decidió no casar la sentencia proferida por el la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla del 23 de octubre de 2018.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y en especial para conciliar, recibir, desistir, transigir sustituir, renunciar, reasumir, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señores Magistrados reconocerle personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

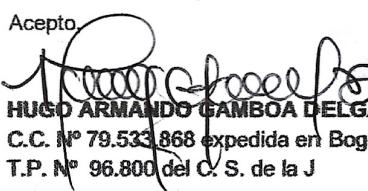
Con el acostumbrado respeto,


ANA FONEGRA DE ESPINEL

C.C. 41.384.843

13/04/2023

Acepto.


HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO

C.C. N° 79.533.868 expedida en Bogotá D.C.
T.P. N° 96.800 del C. S. de la J


**NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO**



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10965313

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: ANA FONNEGRA DE ESPINEL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41384843 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

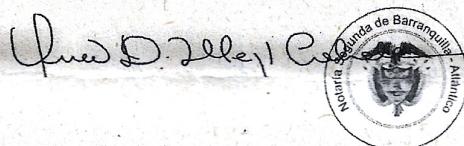


r7me1d1op1zg
08/06/2022 - 09:52:40

----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: r7me1d1op1zg



EL PRESENTE COTEJO
BIOMÉTRICO SE HACE A
SOLICITUD EXPRESA
DEL USUARIO

782

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	: ANA FONNEGRA DE ESPINEL
AD-EXCLUDENDUN:	PETRONA CHAVARRO ALTAMAR
DEMANDADO	: UGPP
RADICACION	: 080014005002016002600

LA SUSCRITA JUEZ SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA D.E.I.P.

En Barranquilla, a los diecisiete días (17) días del mes de marzo del año 2017 se llevó a cabo y se ordenó levantar acta de **AUDIENCIA PÚBLICA No. 067** programada para celebrar las etapas de AUDIENCIA dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia en la que se desarrollaron los siguientes,

MOMENTOS IMPORTANTES

Instalación.

Inicio.

Objeto de la audiencia:

CONCILIACION:

Demandada : Expresa que no hay concepto de conciliación de UGPP.

Demandante: presenta la propuesta del 50% de la pensión compartida con la señora Petrona Chavarro.

Ad-excludendun: No presente animo conciliatorio y deja la decisión en manos de este despacho.

El despacho decreta:

1. Fracasada la etapa de conciliación
2. Continuar con las etapas restantes de la audiencia

Esta decisión queda notificada en estrado.

RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDADA: Manifiesta no tener excepcione previas

DEMANDANTE: Manifiesta en la demanda integrar a la señora PETRONA CHAVARRO en la figura de Litis consorcio.

AD-EXCLUDENDUN: Declara integrar a la señora Petrona Chavarro como ad-excludendun dentro del proceso.

El despacho resuelve:

- 1- Declarar no aprobada la excepción previa de falta de intervención del Litis consorcio necesario postulada por el apoderado de la señora Petrona Chavarro en calidad de interventora ad-excludendun, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- 2- Continuar con las partes restantes del proceso.

Esta decisión queda notificada en estrado.

SANEAMIENTO:

El Despacho, después de sus consideraciones, no opta por medidas de saneamiento
Continuar con las partes restantes del proceso

Esta decisión queda notificada en estrado.

M3

FIJACION DEL LITIGIO

DEMANDANTE: Se ratifica de todas y cada uno de los hechos de la demanda.

AD-EXCLUDENDUN: No le constan los hechos 1-3- 4 y 5 y se atiene a los hechos que se puedan probar en la audiencia.

DEMANDADA: Da como ciertos los hechos del 1 al 6 y las demás consideraciones que se hicieron en la contestación de la demanda.

El despacho fija el litigio a establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en virtud del fallecimiento del señor JOSE ANTONIO ESPINEL GOMEZ, en contra de la UGPP, y definir quien tiene derecho a la misma si la señora ANA FONNEGRA o la señora PETRONA ALTAMAR, si una tiene mayor derecho que la otra, o si ninguna tiene el derecho.

Esta decisión queda notificada en estrado

DECRETO DE PRUBAS

El despacho decreta los siguientes medios probatorios

De los solicitados por la parte demandante se tendrán en cuenta las documentales presentadas en la demanda, se tendrán en cuenta el interrogatorio a los testigos, la demandante solicita además interrogar a la señora PETRONA CHAVARRO.

El despacho lo aprueba y lo decreta.

Serán escuchados los testigos de la demandante y la de del ad-excludendun .

El juzgado lo aprueba y lo decreta.

La UGPP solicita interrogar a la señora ANA FONNEGRA, El despacho lo aprueba y lo decreta.

TRAMITE

Son escuchados todos los testigos de cada una de las partes, y se toman en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y sus contestación. Se cierra del debate probatorio.

El despacho deja constancia que en medio de las pruebas testimoniales, se suspendió la audiencia por la falta del fluido eléctrico

JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Primer.- Declarar no aprobadas las excepciones propuestas por la UGPP de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Determinar que a las señoras ANA FONNEGRA y PETRONA CHAVARRO, les asiste el derecho a sustituir la pension que devengaba el señor JESUS

ANTONIO ESPINEL GOMEZ, en los porcentaje del 38 % para la señora ANA FONNEGRA y 62 % a la señora PETRONA CHAVARRO, de acuerdo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Determinar que el retroactivo generado en virtud a la pension a la que tienen derecho la señora ANA FONNEGRA hasta febrero de año 2017 es por la suma de \$ 22.148.671.38 y a favor de la señora PETRONA CHAVARRO es de \$ 36.137.305.93

Cuarto: Condenar a la demandada a indexar los valores descritos en los numerales anteriores hasta tanto se produzca el pago de la obligación. Determinar que el retroactivo generado por indexación hasta el mes de Enero del año 2017, a favor de la señora ANA FONNEGRA es por suma de \$ 1.263.098.35 y a favor de la señora PETRONA CHAVARRO es por valor de \$ 2.060.844.68, sin prejuicio de que se aplique el IPC correspondiente al momento que se pague la obligación.

Quinto: Autorizar a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a

114

realizar los descuentos por concepto de salud frente a cada una de las pensionadas descritos en los numerales anteriores, de los retroactivos señalados en el numeral segundo de esta decisión, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Sexto: Absolver a la demandada de los demás cargos formulados en su contra.

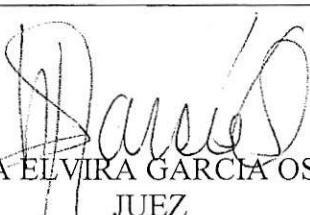
Séptimo: Si esta decisión no fuere apelada, consultese con el superior por ser en contra de la Unidad Administrativa especial y contribuciones parafiscales de la protección social. UGPP

Queda notificado en estrado.

APELACION: Presentad por la apoderada de la UGPP y el apoderado judicial de la señora Petrona Chavarro Altamar, recurso de apelación contra la sentencia , es concedido el mismo con el efecto suspensivo.

Se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Superior de Barranquilla a fin de que sea la honorable sala de esta corporación, quien dirima la misma
Queda notificado en estrado.

LEVANTAMIENTO DE LA AUDIENCIA: Se termina la audiencia y se firma por quienes en ella intervienen


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

DAIRO MARCHENA BERDUGO
El Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación:	08-001-31-05-007-2016-00026-01
Radicación interna:	60.486-A
Demandante:	ANA FONNEGRA De ESPINEL y OTRO
Demandado:	LA U.G.P.P.

En Barranquilla, a los 23 días del mes de Octubre de dos mil dieciocho (2.018), se constituye en audiencia pública la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ, quien funge como ponente, CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ y HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2.017), proferida por la señora Juez Séptimo -7º- Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia fechada diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2.017), proferida por la señora Juez Séptimo -7º- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral adelantado por ANA FONNEGRA De ESPINEL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.- y la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, ésta última en calidad de interveniente ad excludendum, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada U.G.P.P. a reconocer y pagar, desde el 30 de marzo de 2.015, y en lo sucesivo, de manera vitalicia a la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, en proporción del 100%, equivalente para el 30 de marzo de 2.015 a la suma de \$1.945.889,74, la pensión de sobrevivientes que le corresponde por la muerte de su compañero permanente JESÚS ANTONIO ESPINEL GÓMEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: CONDENAR a la accionada U.G.P.P. a reconocer y pagar a favor de la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, el retroactivo pensional generado desde el 30 de marzo de 2.015 hasta el 30 de septiembre de 2.018 y, sin perjuicio de lo que se siga causando a futuro, en valor de \$104.185.190,63. A partir del mes de octubre de 2.018, la demandada seguirá cancelado a título de mesada pensional la suma de \$2.286.950,98.

TERCERO: CONDENAR a la demandada U.G.P.P. a indexar al momento de su pago efectivo, el valor de la obligación pensional aquí fulminada.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada U.G.P.P. a descontar del retroactivo pensional de la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud -E.P.S.- a la que se encuentre afiliada -o se afilie- la citada beneficiaria.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada U.G.P.P. todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora ANA FONNEGRA De ESPINEL, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: CONFIRMAR el numeral SEXTO -6º- de la sentencia de primer nivel.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido. asimismo, estuvo presente la apoderada de la parte demandante Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con C.C No. 32.881.532 de Barranquilla, T.P 169750 del C.S.J, igualmente estuvo presente el apoderado de la otra demandante Dr. ORLANDO OSORIO OROZCO, identificado con C.C No. 72.226.550 de Barranquilla, T.P No. 114713 C.S.J, del mismo modo hizo presencia la apoderada sustituta de la demandada Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, identificada con C.C No. 32.758.350 de Barranquilla, T.P No. 202704 del C.S.J


Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ,
C.C No. 32.881.532 de Barranquilla,
T.P 169750 del C.S.J,


Dr. ORLANDO OSORIO OROZCO,
C.C No. 72.226.550 de Barranquilla
T.P No. 114713 C.S.J


Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS
C.C No. 32.758.350 de Barranquilla,
T.P No. 202704 del C.S.J

~~JESÚS R. BALAGUERATORNÉ~~
~~Magistrado Ponente~~
~~(Rad. Int. 60.486-A)~~


CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada
(Salva parcialmente voto)


HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA
Magistrada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO
Magistrado ponente

SL1381-2022

Radicación n.º 83843

Acta 12

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **ANA FONNEGRA DE ESPINEL**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el proceso que le instauró a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, al que se vinculó como interveniente por exclusión a **PETRONA CHAVARRO ALTAMAR**.

I. ANTECEDENTES

Ana Fonnegra de Espinel llamó a juicio a la UGPP, para que se condenara a pagarle la pensión de sobrevivientes, en

calidad de cónyuge supérstite de Jesús Antonio Espinel Gómez, las mesadas dejadas de cancelar y las costas.

Narró que contrajo matrimonio con el causante, el 6 de enero de 1968, como consta en el Registro Civil de Matrimonio n.º 595; que éste falleció el 30 de marzo de 2015, de acuerdo al Registro Civil de Defunción n.º 08746085; que a la fecha de la muerte se encontraban casados; que el 22 de mayo de aquel año, solicitó a la accionada el reconocimiento de la prestación; que le fue negada en la Resolución n.º RDP 039045 del 19 de noviembre de igual anualidad (f.º 1 a 4, cuaderno n.º 1).

La UGPP se opuso a las pretensiones. Aceptó todos los hechos, aclarando que negó el reconocimiento de la pensión, porque existía controversia entre dos solicitantes y no había certeza sobre los extremos de convivencia y dependencia económica, exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Formuló como excepciones de mérito, las de falta de competencia de la administración para decidir de fondo en aplicación de la Ley 1204 de 2008; imposibilidad de condenar a intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho; prescripción, buena fe, compensación y la genérica (f.º 25 a 31, *ibidem*).

Mediante auto del 1º de abril de 2016, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, por solicitud de la actora, ordenó comunicar a Petrona Chavarro Altamar,

la existencia del proceso, para que decidiera si deseaba asistir como interveniente por exclusión (f.º 22 a 23, *ib*).

La vinculada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó la fecha de fallecimiento del causante y, de los demás, adujo no constarle.

Propuso como excepción de fondo la de inexistencia de la obligación demandada.

Requirió, adicionalmente, que se «*dictar[a] sentencia a [su] favor*», para que se le reconociera: *i) el 100 % de la pensión de sobrevivientes; ii) las mesadas causadas, iii) las adicionales; iv) los intereses moratorios; v) los reajustes de ley; vi) la indexación; vii) las agencias en derecho, más las costas procesales y, viii) lo que se probare.*

Contó que convivió con el causante durante 38 años, hasta el día en que falleció; que era beneficiaria de sus servicios médicos; que tuvieron tres descendientes, con quienes conformaron su núcleo familiar; que dependía económicamente de su compañero; que existía un alto nivel de confianza entre ellos, por lo que él le otorgaba poderes para que cobrara la pensión; que compartían el mismo domicilio y que su hija pagó los servicios funerarios (f.º 1 a 7, cuaderno n.º 2).

Con auto de 24 de agosto de 2016, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, admitió «*la demanda de*

intervención excluyente», presentada por Petrona Chavarro Altamar (f.º 65, cuaderno n.º 1).

La UGPP se resistió a los pedimentos, aceptó la existencia de hijos de la pareja y la vida familiar aducida; sobre los demás, adujo que no le constaban.

Presentó como excepciones meritorias, las mismas propuestas ante la primera accionante (f.º 67 a 73, cuaderno n.º 1).

Ana Fonnegra de Espinel, se opuso a las pretensiones, adujo que siempre estuvo unida a su esposo; que lo cuidó durante su enfermedad hasta el día en que falleció y que no estaba vinculada a su servicio médico, porque lo tenía cubierto por su cuenta y que era ella quien cumplía con los presupuestos legales para acceder a la pensión.

No propuso excepciones (f.º 94 a 97, *ib*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, el 17 de marzo de 2017, resolvió:

Primero: Declarar no aprobadas las excepciones propuestas por la UGPP de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Determinar que a las señoras ANA FONNEGRA y PETRONA CHAVARRO les asiste el derecho a sustituir la pensión que devengaba el señor JESÚS ANTONIO ESPINEL GÓMEZ, en los porcentajes del 38 % para la señora ANA FONNEGRA y 62 %

a la señora PETRONA CHAVARRO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Determinar que el retroactivo generado en virtud a la pensión a la que tienen derecho la señora ANA FONNEGRA hasta febrero de año 2017 es por la suma de \$22.148.671.38 y a favor de la señora PETRONA CHAVARRO es de \$36.137.305.93

Cuarto: Condenar a la demandada a indexar los valores descritos en los numerales anteriores hasta tanto se produzca el pago de la obligación. Determinar que el retroactivo generado por indexación hasta el mes de enero del año 2017, a favor de la señora ANA FONNEGRA es por suma de \$1.263.098.35 y a favor de la señora PETRONA CHAVARRO es por valor de \$2.060.844.68, sin perjuicio de que se aplique el IPC correspondiente al momento que se pague la obligación.

Quinto: Autorizar a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a realizar los descuentos por concepto de salud frente a cada una de las pensionadas descritas en los numerales anteriores, de los retroactivos señalados en el numeral segundo de esta decisión, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Sexto: Absolver a la demandada de los demás cargos formulados en su contra.

Séptimo: Si esta decisión no fuere apelada, consúltese con el superior por ser en contra de la Unidad Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (f.º 115, en relación con el CD f.º 114, del cuaderno n.º 1).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 23 de octubre de 2018, al decidir la apelación de la UGPP y de Petrona Chavarro Altamar, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la primera en lo no apelado, resolvió:

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia fechada diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por la señora juez Séptimo-7º- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral adelantado por ANA FONNEGRA DE ESPINEL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.- y la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, ésta última en calidad de interveniente ad excludendum, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada U.G.P.P. a reconocer y pagar, a partir del 30 de marzo de 2015, y en lo sucesivo, de manera vitalicia a la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, en proporción del 100 %, equivalente al 30 de marzo de 2015 a la suma de \$1.945.889,74, la pensión de sobrevivientes que le corresponde por la muerte de su compañero permanente JESÚS ANTONIO ESPINEL GÓMEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: CONDENAR a la accionada U.G.P.P. a reconocer y pagar a favor de la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, el retroactivo pensional generado desde el 30 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018 y, sin perjuicio de lo que se siga causando a futuro, en valor de \$104.185.190,63. A partir del mes de octubre de 2018, la demandada seguirá cancelado a título de mesada pensional la suma de \$2.286.950,98.

TERCERO: CONDENAR a la demandada U.G.P.P. a indexar al momento de su pago efectivo, el valor de la obligación pensional aquí fulminada.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada U.G.P.P. a descontar del retroactivo pensional de la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud -E.P.S.- a la que se encuentre afiliada -o se afilie- la citada beneficiaria.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada U.G.P.P. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora ANA FONNEGRA DE ESPINEL, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: CONFIRMAR el numeral SEXTO-6º- de la sentencia de primer nivel.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

[...]

Dijo que estaba fuera de discusión que: *i)* el «*ISS hoy Colpensiones*» mediante Resolución n.º 43631 del 20 de febrero de 1991, le reconoció al señor Espinel pensión de vejez en cuantía de \$144.422,94; *ii)* que este falleció el 30 de

marzo de 2015, de acuerdo al registro civil de defunción de f.º 15 *ibidem*; *iii)* que la demandante y la interviniente reclamaron la sustitución pensional y, *iv)* que les fue negada en la Acto n.º RPD 0399045 del 23 de septiembre de 2015 (f.º 8 a 13 *ib*).

Precisó, que determinaría si las reclamantes reunían los requisitos para acceder a la prestación y, de ser así, en qué proporción les correspondía; que, de acuerdo a la fecha de la muerte del pensionado, la norma aplicable era el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la 797 de 2003.

Reflexionó, sobre la intelección del inciso 3º literal d) de ese precepto, que en las sentencias CSJ SL, 29 nov. 2008, rad. 32393 y CSJ SL, 25 abr. 2018, rad. 45779, en línea con las CC C336-2014 y CC T015-2017, se indicó que, en caso de concurrencia entre cónyuge separada de hecho y compañera permanente, el requisito de cinco años de convivencia, para la primera, podía darse en cualquier tiempo y, para la segunda, debía ser anterior al fallecimiento; además, que cuando confluieran ambas circunstancias, la pensión se dividiría entre ellas, en proporción al tiempo.

Refirió que Ana Fonnegra de Espinel, presentó copia del registro civil de matrimonio (f.º 14, *ibidem*), en la que constaba que dicho rito se llevó a cabo el 6 de enero de 1968 y que, tendiente a demostrar la convivencia durante al menos cinco años, se encontraban:

i) Expediente administrativo en el que se hallaba la «*Solicitud de traspaso pensional Ley 44 de 1980*», del 9 de diciembre de 2010, en la que el causante comunicó al coordinador del área de pensiones, grupo pasivo puertos de Colombia del Ministerio de la Protección Social, que en caso de que falleciera, la beneficiaria de su pensión, sería su compañera permanente Petrona Chavarro Altamar.

ii) Declaración jurada con fines extraprocesales, obrante en ese mismo compendio documental, en la que el señor Espinel y Petrona, juraron convivir bajo el mismo techo durante 34 años ininterrumpidos, que procrearon 3 hijos, Lizeth, Jhosel y Elver Espinel Chavarro, quienes nacieron el 24 de marzo de 1977, 6 de febrero de 1980 y 14 de junio de 1981, respectivamente.

iii) Epicrisis emitida por la Clínica General del Norte, en marzo de 2015, en la que aparece como acompañante del causante, su nuera Katherine Camarillo.

iv) Certificado de gastos emanado del Grupo Recordar, en el que consta que los expendios fúnebres fueron asumidos por Lizeth Alicia Espinel Chavarro.

v) Testimonios rendidos por Concepción Inés Bula Reina, traída por la esposa; Lilibeth Macias Badillo, Enrique Flores Morales y Lizeth Espinel Chavarro, presentados por la compañera permanente y las declaraciones de parte de las reclamantes.

Puntualizó que de conformidad con el artículo 61 del CPTSS y las reglas de la sana crítica, solo se encontraba acreditada la calidad de beneficiaria de la compañera permanente Petrona Chavarro, pues se demostró que sostuvo unión marital de hecho con el causante desde 1976, la cual se extendió durante 38 años.

Denotó que aquello fue referido por la interviniente y se confirmó en la declaración extra juicio del 13 de diciembre de 2010, firmada por el causante; que sobre el asunto declararon también Lizeth Espinel Chavarro, Lilibeth Macias y Enrique Flores Morales, quienes de forma responsiva, clara y coincidente afirmaron que ella acompañó al causante hasta el día de la muerte, proporcionándole los cuidados necesarios durante la enfermedad, junto a su nuera Katherine Camarillo.

Adujo que, incluso, la esposa Ana Fonnegra, a pesar de afirmar que vivió de forma ininterrumpida con el causante desde la boda hasta la muerte, en varias ocasiones, durante su declaración de parte, dio a entender que el señor Espinel no vivía en la misma casa, sino con su compañera, al decir que:

[...] yo lo mandaba a buscar en el carro, «el pasaba el día acá con mi hija ya que su otro hijo había muerto», «se quedaba con ella, la señora Petrona, en las tardes y se iba para allá para donde la señora Petra, porque al día siguiente se dedicaba a buscarle las citas médicas y medicamentos para el tratamiento de su enfermedad», en otro caso dijo lo siguiente la demandante principal «Jesús, se iba en la tarde cuando estaba bien, cuando estaba enfermo ella mandaba a su hija a buscarnos para que estuviera también acá, porque no era justo que él vivió toda la vida conmigo y que no lo pudiera atender en la casa.

Añadió, que no podía hacer de lado la petición especial elevada por el causante a la administradora pensional, en la que designó a Petrona como su beneficiaria, lo que reafirmaba la convivencia existente entre ellos.

Razonó que Ana Fonnegra demostró el vínculo matrimonial, pero de las pruebas recaudas no se lograba inferir, que hubieran vivido juntos por lo menos cinco años en cualquier tiempo; que, en efecto, a su dicho se contrapuso lo declarado por Lilibeth Macias Badillo, Enrique Flores Morales, Lizeth Espinel Chavarro y las manifestaciones hechas en vida por el causante a la administradora de pensiones.

Agregó que Concepción Inés Bula, presentó inconsistencias en su declaración, al afirmar que la conocía desde hacía 22 años, que los esposos convivieron hasta el día de la muerte del causante y que Ana fue quien lo cuidó durante su enfermedad, pues esto resultaba contrario a la realidad probatoria.

Resaltó que no compartía la conclusión del juzgado, relativa a que la esposa convivió con el causante por lo menos desde su boda en «1969» hasta 1976, cuando comenzó la relación con Petrona, porque: *i)* Ana Fonnegra adujo convivir con su consorte desde el matrimonio hasta la muerte, lo que no demostró; *ii)* la testigo Concepción Ines Bula, al conocerla desde hacía 22 años, es decir, desde 1994 o 1995, no daba razón de situaciones acaecidas entre «1969» a 1976; *iii)* la

señora Chavarro adujo que cuando inició la relación con el causante, él ya estaba separado, lo que impedía saber cuándo ocurrió la ruptura.

Concluyó, que a pesar de que ni la demandada ni la compañera permanente, mostraron inconformidad frente a la condición de beneficiaria de Ana Fonnegra, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que favorece a aquélla, revocaría la proporción que le concedió el juzgado, dado que condicionar la prestación a la expectativa de vida de solo una beneficiaria y no de dos, resultaba beneficioso para la entidad de seguridad social.

Indicó que, en consecuencia, el 100 % de la prestación sería a favor de la compañera permanente, en cuantía de \$1.945.889.74 actualizado a 2015; que no prosperaba la excepción de prescripción; que el retroactivo pensional ascendía a \$104.185.190.63; que las condenas debían ser indexadas al momento del pago y que autorizaba a la UGPP a descontar el valor de las cotizaciones al sistema de salud (acta de f.º 10, en relación con el CD f.º 130, cuaderno n.º 1).

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Ana Fonnegra de Espinel, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Sala case totalmente la sentencia

impugnada, para que, en sede de instancia, confirme la de primer grado (demanda de casación, cuaderno de la Corte digital).

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera del recurso extraordinario, que fue replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia del Tribunal de violar por la vía indirecta, en la modalidad de «*inaplicación*», del artículo «13 de la Ley 797 de 2003».

Afirma que el quebranto normativo, se dio como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

1. No dar por demostrado, estándose, que [...] acreditó más de cinco años de convivencia con su cónyuge JESÚS ANTONIO ESPINEL GÓMEZ, anteriores a la fecha en que falleció.
2. No dar por demostrado, estándose, que el matrimonio celebrado entre (ella) y el señor JESÚS ANTONIO ESPINEL GÓMEZ perduró por más de 5 años contados a partir del 6 de enero de 1968, fecha en que se celebró.
3. No dar por probado, estándose, que [...] acreditó mediante abundante material probatorio haber convivido con su esposo el Sr. JESÚS ANTONIO ESPINEL GÓMEZ más de cinco años antes a la fecha de su muerte.

Refiere que tales yerros, tienen su origen en la falta de apreciación de:

- A) Formato «CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS» diligenciado por el señor JESÚS ANTONIO ESPINEL GÓMEZ el día 9 de agosto de 1994, donde relaciona a su cónyuge ANA FONEGRA (sic) DE ESPINEL como beneficiaria de su pensión, junto con sus tres hijos. Prueba obrante en el

expediente administrativo allegado por la demandada UGPP con la contestación de la demanda.

B) Declaración jurada rendida por la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR el día 6 de abril de 2015 ante el Notario 2º del Círculo de Soledad - Atlántico en la que manifestó que convivió con el causante JESÚS ANTONIO ESPINEL GÓMEZ en unión marital de hecho desde el 15 de marzo de 1977. Prueba obrante en el expediente administrativo allegado por la demandada UGPP con la contestación de la demanda.

Y en la indebida apreciación de

a) Registro civil de matrimonio celebrado entre la señora ANA FONEGRA (sic) DE ESPINEL y el señor JESÚS ANTONIO ESPINEL GÓMEZ, el día 6 de enero de 1968, sin anotación alguna.

b) Declaración jurada rendida por la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR y el causante JESÚS ANTONIO ESPINEL GÓMEZ el día 13 de diciembre de 2010 ante el Notario 2º del Círculo de Soledad - Atlántico en la que manifestaron que convivían en unión marital de hecho desde hace 34 años. Prueba obrante en el expediente administrativo allegado por la demandada UGPP con la contestación de la demanda.

c) Comunicación suscrita por el causante JESÚS ANTONIO ESPINEL GÓMEZ, dirigida a la Coordinación Área de Pensiones - Grupo Pasivo Social Puertos de Colombia - Ministerio de la Protección Social y radicada el 16 de diciembre de 2010 en la que solicita que en caso de su muerte designa como beneficiaria a la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, en su calidad de compañera. Prueba obrante en el expediente administrativo allegado por la demandada UGPP con la contestación de la demanda.

Sostiene que erró el juzgador al no encontrar demostrada la convivencia durante cinco años en cualquier tiempo, entre ella y su esposo; que, en efecto, el registro civil de matrimonio fue erróneamente apreciado, porque evidencia que la misma inició el 6 de enero de 1968 y que perduró, por lo menos hasta el 9 de agosto de 1994, cuando el causante

diligenció el «*formato censo nacional de pensionados y beneficiarios*».

Afirma que esa documental no fue apreciada y la relaciona a ella y a sus tres hijos, como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, revelando que convivió con ella y no con la señora Petrona.

Señala que tampoco se tuvo en cuenta la declaración juramentada de la compañera permanente, suscrita el 6 de abril de 2015, en la que afirma que inició su convivencia con el causante el 15 de marzo de 1977; que, en igual norte, el colegiado no advirtió que el fallecido, solo la designó como su beneficiaria el 16 de diciembre de 2010, en la Comunicación dirigida a la coordinación área de pensiones - grupo pasivo social Puertos de Colombia – Ministerio de la Protección Social; que, así las cosas, esta última probanza fue mal apreciada.

Plantea que de haberse estudiado adecuadamente los medios de prueba referidos, se habría encontrado demostrada la vida común por espacio de mínimo cinco años, siendo beneficiaria de un porcentaje de la prestación; que se le dio más validez a los documentos allegados por la otra parte; que a pesar de referirse al expediente administrativo, de este solo tuvo en cuenta la Comunicación del 9 de diciembre de 2010, en la que se relaciona a Petrona como beneficiaria, dejando de lado el formato del censo nacional de pensionados y beneficiarios del 9 de agosto de 1994.

Concluye que los errores cometidos en el análisis de las pruebas relacionadas, los testimonios e interrogatorios, llevaron a la segunda instancia a conclusiones fácticas contrarias a la realidad, pues se demostró que ella y su cónyuge si convivieron por el tiempo requerido (demanda de casación, cuaderno de la Corte digital).

VII. RÉPLICA

La UGPP plantea que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la 797 de 2003, quien pretende el reconocimiento de la prestación, tiene el deber de acreditar el cumplimiento de los requisitos; que el artículo 57 del Decreto 1848 de 1969, señala que en caso de controversia entre beneficiarios, se suspende el pago hasta que se dirima judicialmente; que de acuerdo a la sentencia CC T136-2013, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes surge de la efectiva y comprobable convivencia, con vocación de permanencia y no de simples vínculos formales o relaciones esporádicas; que el requisito de cohabitación durante los últimos cinco años de vida del causante es indispensable; que lo propuesto por la recurrente no es viable por lo que el cargo no debe prosperar (escrito de oposición, *ibidem*).

Petrona Chavarro Altamar dice que es la única beneficiaria de la pensión de sobreviviente; que al tenor de la norma aplicable, se requiere una convivencia de al menos cinco años anteriores al fallecimiento; que ella fue quien estuvo con el causante durante ese tiempo; que ello se demostró con las declaraciones y los documentos allegados.

Agrega que la recurrente *i)* no convivió con el señor Espinel en ese término, *ii)* no dependía económicamente de él, pues era pensionada, *iii)* nunca se reconcilió con su esposo, por lo que este formó una nueva familia, *iv)* no estuvo al cuidado durante su enfermedad, *v)* no pagó los servicios funerarios y, *vi)* lo había demandado por alimentos, lo que evidencia una mala relación entre los cónyuges.

Añade que la única prueba que tiene la accionante, es el registro civil de matrimonio, pues nunca se divorciaron; que la ley no exige a la beneficiaria haberse casado; que los testigos aportados por ella no son creíbles; que, por tanto, la sentencia no debe ser casada (escrito de oposición, *ibidem*).

VIII. CONSIDERACIONES

Comienza la Sala por advertir que la proposición jurídica del cargo es deficiente, pues en ella se denuncia que el Tribunal *inaplicó* el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pese a que, al tenor del numeral 1º del artículo 87 y del literal a) del numeral 5º del artículo 90 del CPTSS, este no es uno de los conceptos de violación de la ley sustantiva, permitido en la casación laboral, para ser aducidos por la causal primera.

Ahora, si por lo explicado en las sentencias CSJ SL994-2017; CSJ SL20406-2017 y CSJ SL5540-2019 se entendiera que la censura cuestiona es la «*infracción directa*» de ese precepto, encontraría que el colegiado no pudo haber incurrido en dicho error, debido a que esa norma sustantiva

y su interpretación jurisprudencial, fue el cimento de la decisión absolutoria, lo cual descarta la estructuración de esa afrenta, según se explicó en las sentencias CSJ SL5559-2018 y CSJ SL1381-2019.

Aunado a lo anterior, recuerda la Corte que se infringe la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador incurrió en un yerro fáctico que conduzca a quebrar el proveído, por ser evidente, manifiesto o protuberante, derivado de la omisión o errónea valoración de las pruebas calificadas, al tenor del artículo 7º de la Ley 16 de 1969, que son el documento auténtico, la confesión judicial o la inspección ocular.

Además, que conforme lo adoctrinado en la providencia CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 31615, reiterada en CSJ SL5260-2019 y CSJ SL3420-2020, cuando la decisión impugnada se halle fundada en varios medios de convicción, los reparos planteados por el censor deben extenderse a la valoración de todas esas probanzas, independientemente de su naturaleza calificada, puesto que «*nada conseguirá el impugnante si se ocupa de combatir la apreciación de pruebas distintas de las examinadas por el juzgador porque, en tal caso, así tenga razón en la crítica que formula, la decisión seguirá apoyada en lo que extrajo de las restantes que dejó libres de ataque».*

Memora la Sala tales reglas, porque se advierte que la acusación no se atiene a esos mínimos, en razón a que no confronta todas las pruebas sobre las cuales el Tribunal fundó su decisión, pues, adicional a las señaladas por la

recurrente, el colegiado tuvo en cuenta: *i)* la epicrisis de marzo de 2015; *ii)* el certificado de gastos fúnebres; *iii)* los testimonios de Lilibeth Macias Badillo, Enrique Flores Morales y Lizeth Espinel Chavarro; *iv)* las declaraciones de parte de las demandantes y, *v)* el relato de Concepción Inés Bula.

Tal falencia no es simplemente formal, pues en perspectiva de esas probanzas el juez de la alzada concluyó, en contra del propósito de la atacante:

i) que se acreditó la convivencia del causante con su compañera permanente, durante 38 años hasta la fecha de la muerte;

ii) que no se probó que aquél hubiera convivido con la esposa durante cinco años en cualquier tiempo, porque a pesar de que ella sostenía, que vivieron de forma ininterrumpida desde la boda hasta el fallecimiento, eso fue desacreditado con el material probatorio;

iii) que no era viable adoptar la inferencia de la primera juez, relativa a que estuvieron juntos desde el matrimonio, hasta que inició la convivencia con la señora Petrona (1968 a 1976), dado que no existía ninguna prueba que la respaldara, pues de las declaraciones se extraía que cuando los compañeros permanentes se unieron, él ya se encontraba separado de Ana Fonnegra;

iv) que no se podía establecer cuando fue la ruptura,

pues la única testigo allegada por la esposa, Concepción Inés Bula, *a)* no era confiable, por contradecirse con el material documental y con los otros terceros, que si fueron responsivos, claros y coincidentes y, *b)* afirmó conocer a la recurrente, desde hacía 22 años, siéndole imposible testificar sobre hechos anteriores a 1994 o 1995.

Lo anterior, es suficiente para mantener el segundo proveído, en cuanto dichos argumentos, que son su genuino soporte, continúan protegidos por la presunción de legalidad y acierto que tienen las sentencias judiciales, como también asiduamente lo recuerda la Corte, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL9159-2017 y CSJ SL5003-2019.

Empero, para abundar en razones, cumple agregar que la censura adjudica al colegiado un defecto de valoración probatoria que no cometió, al referir que no apreció el «Formato CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS» y la «Declaración jurada rendida por la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR el día 6 de abril de 2015 ante el Notario [...]», obrantes en el expediente administrativo allegado en medio magnético.

Sin embargo, este medio de convicción fue tenido en cuenta por el juzgador, extrayendo del mismo: *i)* la solicitud de traspaso pensional suscrita por el señor Espinel el 9 de diciembre de 2010, en la que designó como beneficiaria a su compañera permanente y, *ii)* la declaración juramentada del 13 de diciembre de 2010, suscrita por el causante y la señora Petrona.

Por tanto, la debatiente en casación olvida que una cosa es apreciar de manera errónea una prueba y otra muy distinta no valorarla, puesto que, en el primer caso, se expresa un concepto o juicio de valor frente a ella y, en el segundo, se omite darle mérito probatorio, conforme se explicó en la sentencia CSJ SL643-2020, con referencia en la CSJ SL4537-2018, por lo que no podía adjudicar al sentenciador, no haber apreciado documentales sobre las que sí se pronunció, de la manera que también lo concluyó la Sala en la providencia CSJ SL1913-2019.

Ahora, aun si la Corporación omitiera lo anterior, el ataque tampoco sería estimable, puesto que, el «*formato censo nacional de pensionados y beneficiarios*», suscrito por el causante el 9 de agosto de 1994, en el que relacionó como beneficiarios a la recurrente y sus tres hijos, sobre el que se funda la acusación, argumentando que este demuestra la convivencia desde la fecha de la boda hasta su elaboración, fue suscrito por un tercero, de modo que su mérito probatorio, asimilable a testimonio – que dicho sea de paso lo torna en prueba no calificada en casación-, debe ser contrastado su contenido con los demás medios de convencimiento.

Lo último, con la intención de verificar su precisión, suficiencia y razón o ciencia de su dicho en relación con el hecho que quiere demostrarse, los cuales, huelga agregar, no son atributos notables en ese instrumento, en vista que la manifestación allí plasmada es genérica e imprecisa,

contexto en el que importa precisar que en la sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, reiterada en la CSJ SL12029-2016 y CSJ SL5677-2021, se señaló:

[...] la Sala de Casación Laboral ha sido enfática en señalar que el requisito de convivencia no se prueba con una simple declaración extraprocesal, pues debe acreditarse la real y permanente comunidad de vida, no se trata de una simple relación amorosa o un tiempo escaso de convivencia, es la voluntad real y con vocación de permanencia de conformar una familia, lo cual no resulta evidente con las pruebas denunciadas en el recurso. Precisa la Corte:

De tiempo atrás la Corte ha sostenido que la acreditación del requisito de convivencia no se obtiene a través del cumplimiento de una mera formalidad, como una declaración extraprocesal rendida en una notaría o plasmada en un documento, sino que sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, es decir, debe ser el reflejo de una auténtica comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, esto es, en los términos del artículo 42 Constitucional, que consulte el verdadero deseo libre de la pareja, de conformar una familia, con lo cual se obtendría la garantía de protección del Estado y de la sociedad allí ofrecida (CSJ SL3570-2021).

Nótese además que en dicho formato la recurrente relacionó como beneficiaria a la señora Fonnegra en calidad de esposa, pero en ella no se evidencian las características de una vida en común que pudiera conducir a una auténtica convivencia en el tiempo legal y jurisprudencialmente, por lo que no tiene el mérito probatorio que pretende la cesura.

Finalmente halla la Sala que mencionado medio de convicción, no tiene el poder de desquiciar la conclusión del juzgador porque en ese aspecto fáctico probatorio de la discusión, el juez colectivo decidió derivar su convencimiento de unos medios documentales y testimoniales, en desmedro del que reclama la censura, lo

cual no genera error de hecho protuberante, porque tal ejercicio se inscribe en su libertad de formación del convencimiento del artículo 61 *ib.*, siempre que se encuentre mediado, como lo está, por un criterio razonable.

En tal sentido lo recordó la Corte recientemente, en la sentencia CSJ SL180-2021, al orientar:

[...] el hecho de que el Juez colegiado haya edificado su decisión en un determinado caudal probatorio, tampoco conduce a con ello incurra en un error de hecho, puesto que al encontrarse en presencia de varios elementos probatorios que conduzcan a conclusiones disímiles, tienen la facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, de apreciar libremente los diferentes medios de convicción, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, pudiendo escoger dentro de las probanzas allegadas al informativo, aquellas que mejor los persuadan, sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtualidad para constituir un evidente yerro fáctico; tampoco se evidencia la transgresión dicha normativa como lo aduce el recurrente, pues no se acredita que las conclusiones a las que arribó sean contrarias a la realidad procesal que se deriva de las diferentes pruebas en que cimentó su decisión (CSJ SL1854-2018).

Así las cosas, como las premisas fácticas del segundo juez, están fundadas en los principios de integralidad, razonabilidad y sana crítica, por cuanto individualmente consideradas tienen pleno respaldo objetivo, pero, además, analizadas en conjunto, encuentran coherencia lógica y consistencia, no le asiste razón a la reclamante.

Por lo anterior, el cargo es inestimable.

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la impugnante y en favor de las opositoras. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones setecientos mil

pesos (\$4.700.000), que se incorporará a la liquidación que realice el juzgador, conforme el artículo 366 del CGP.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso que **ANA FONNEGRA DE ESPINEL** le instauró a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, al que se vinculó a **PETRONA CHAVARRO ALTAMAR.**

Costas de acuerdo a la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL
Magistrado Ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO PODER – RECURSO EXTRAORDINARIO
DE CASACION – PROCESO ORDINARIO LABORAL N°
08001310500720160002601 – NUMERO INTERNO 83843.

Respetado doctor:

ANA FONEGRA DE ESPINEL mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.384.843, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO, identificado con C.C. N° 79.533.868 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. N° 96.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con el trámite del recurso extraordinario de casación en el presente proceso, y en ese sentido presente ante esa Alta Corporación la demanda de casación respectiva, respecto del recurso concedido y admitido previamente y ejerza mi representación en todo lo relacionado en el citado proceso.

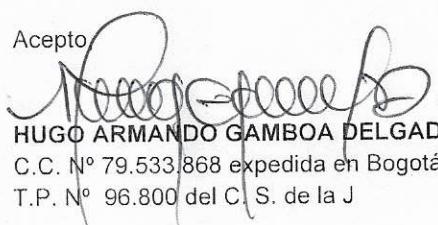
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Solicito Señores Magistrados, aceptar está petición y reconocer la personería jurídica a mi nuevo apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

De los Señores Magistrados,


ANA FONEGRA DE ESPINEL
C.C. 41.384.843

Acepto


HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO
C.C. N° 79.533.868 expedida en Bogotá D.
T.P. N° 96.800 del C. S. de la J

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
NEWARK - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de NEWARK el 10 marzo 2020 10:21 AM compareció ante el cónsul: ANA FONEGRA DE ESPINEL identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANIA 41384843, BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.


Firma del Interesado
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
BERNARDO ALEJANDRO MAHE MATAMOROS
CONSUL DE COLOMBIA
Firmado Digitalmente

Derechos USD 17,00
FONDO ROTATORIO USD 12,00
TIMBRE USD 5,00
Fecha de Expedición: 10 marzo 2020

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDUDK92144383

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

Magistrado Ponente Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ

E.

S.

D.

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral
Numero Único de Radicación:	08001310500720160002601
Radicado Interno:	83843
Demandante:	ANA FONEGRA DE ESPINEL
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.
Interviniente Ad Excludendum	PETRONA CHAVARRO ALTAMAR

HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.533.868, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 96.800 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la Señora **ANA FONEGRA DE ESPINEL**, como da cuenta el poder que allego con la presente demanda, respetuosamente me permito formular ante esa Corporación Demanda de Casación Laboral, dentro del término legal, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 23 de octubre de 2018, dictada dentro del proceso citado en la referencia, respecto del recurso concedido y admitido previamente.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

En este proceso actúa como parte demandante la señora **ANA FONEGRA DE ESPINEL**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.384.843.

Actúa como parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO y como intervintiente Ad Excludendum la señora **PETRONA CHAVARRO ALTAMAR** identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.416.912.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada objeto de la presente demanda de casación, es la proferida en segunda instancia por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 23 de octubre de 2018, M.P. Dr. JESUS R. BALAGUERA TORNÉ.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: La señora ANA FONEGRA DE ESPINEL, inicio proceso ordinario laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** pretendiendo el reconocimiento y pago absoluto de la pensión de sobrevivientes de su difunto esposo JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de cónyuge sobreviviente.

SEGUNDO: Al dar contestación de la demanda la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR en su calidad de interviniente Ad Excludendum, pretendió igualmente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de su compañero JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ (Q.E.P.D.).

TERCERO: De la demanda conoció el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico.

CUARTO: Agotado el trámite de la primera instancia, el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Barranquilla - Atlántico, mediante sentencia del 17 de marzo de 2017, dispuso:

"Primero -. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la UGPP de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Determinar que a las señoras ANA FONEGRA y PETRONA CHAVARRO, les asiste el derecho a sustituir la pensión que devengaba el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, en los porcentajes del 38% para la señora ANA FONEGRA y 62% a la señora PETRONA CHAVARRO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Determinar que el retroactivo generado en virtud a la pensión a la que tienen derecho la señora ANA FONEGRA hasta febrero del año 2017 es por la suma de \$22.148.671,38 y a favor de la señora PETRONA CHAVARRO es de \$36.137.305,93.

Cuarto: Condenar a la demandada a indexar los valores descritos en los numerales anteriores hasta tanto se produzca el pago de la obligación. Determinar que el retroactivo generado por indexación hasta el mes de enero de 2017, a favor de la señora ANA FONEGRA es por la suma de \$1.263.098,35 y a favor de la señora PETRONA CHAVARRO es por valor de \$2.060.844,68, sin perjuicio de que se aplique el IPC correspondiente al momento que se pague la obligación.

Quinto: Autorizar a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a realizar los descuentos por concepto de salud frente a cada una de las pensionadas descritas en los numerales anteriores, de los retroactivos señalados en el numeral segundo de esta decisión, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Absolver a la demandada de los demás cargos formulados en su contra.

Séptimo: Si esta decisión no fuere apelada, consúltese con el superior por ser en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Quedan notificados en estrados.”

QUINTO: La parte demandada y la señora PETRONA CHAVARRO interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SEXTO: Una vez agotados los trámites de la segunda instancia la Sala Primera de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, profirió la sentencia del 23 de octubre de 2018, objeto de la presente demanda de casación, en la que resolvió:

“REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia fechada diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por la señora Juez Séptimo – 7º- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral adelantado por la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, esta última en calidad de interveniente ad excludendum, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada U.G.P.P. a reconocer y pagar, desde el 15 de marzo de 2015, y en lo sucesivo, de manera vitalicia a la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, en proporción del 100%, equivalente para el 30 de marzo de 2015 a la suma de \$1.945.889,74, la pensión de sobrevivientes que le corresponde por la muerte de su compañero JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: CONDENAR a la accionada U.G.P.P. a reconocer y pagar a favor de la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, el retroactivo pensional generado desde el 30 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018 y, sin perjuicio de lo que se siga causando a futuro, en valor de \$104.185.190,63. A partir del mes de octubre de 2018, la demandada seguirá cancelando a título de mesada pensional la suma de \$2.286.950,98.

TERCERO: CONDENAR a la demandada U.G.P.P. a indexar al momento de su pago efectivo, el valor de la obligación pensional aquí fulminada.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada U.G.P.P. a descontar del retroactivo pensional de la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud E.P.S. a la que se encuentre afiliada – o se afilie – la citada beneficiaria.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada U.G.P.P. de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL, conforme a la parte motiva de esta providencia .

SEXTO: CONFIRMAR el numeral SEXTO - 6º- de la sentencia de primer nivel.

SEPTIMO: SIN COSTAS en la instancia (...) "

SEPTIMO: Contra la sentencia de la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de la fecha indicada anteriormente, se interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por esa Corporación, razón por la cual se presenta esta demanda.

IV. ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Se persigue con esta impugnación que la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **CASE TOTALMENTE** la sentencia proferida el por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 23 de octubre de 2018, en cuanto revocó la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 17 de marzo de 2017 y en su lugar condenó a la demandada U.G.P.P., a reconocer y pagar desde el 30 de marzo de 2015 a la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR la pensión de sobrevivientes que le corresponde por la muerte de su compañero permanente JESÚS ANTONIO ESPINEL GOMEZ (q.e.p.d.).

Que una vez constituida esa Honorable Corporación en Tribunal de instancia **CONFIRME** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 17 de marzo de 2017, en cuanto CONDENO a la demandada U.G.P.P., a reconocer y pagar a las señoras ANA FONEGRA y PETRONA CHAVARRO la pensión que devengaba el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, en los porcentajes del 38% para la señora ANA FONEGRA y 62% a la señora PETRONA CHAVARRO, junto con las demás condenas determinadas en la sentencia.

V. MOTIVOS DE CASACION

Se fundan en lo dispuesto en el Artículo 60 del Decreto 528 de 1.964; Artículo 23 de la ley 16 de 1.968; Artículo 7º de la ley 16 de 1.969; y el Decreto Extraordinario 2651 de 1.991 Artículo 51; En consecuencia, la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 23 de octubre de 2018, se acusa al ser violatoria de la ley sustancial por vía indirecta en razón a la inaplicación de la norma que se señala en el cargo a continuación:

CARGO UNICO: Acuso la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 23 de octubre de 2018, de ser violatoria de la ley sustancial por la **VÍA INDIRECTA**, en la modalidad de **INAPLICACION** del Artículo 13 de la ley 797 de 2003.

La inaplicación del artículo 13 de la ley 797 de 2003 se produjo como consecuencia del **manifiesto error de hecho** en que incurrió el Ad quem, resultante de la equivocada apreciación de algunas pruebas y la no apreciación de otras, tal como se señala a continuación:

1. No dar por demostrado, estándoselo, que la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL acreditó más de cinco años de convivencia con su cónyuge JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, anteriores a la fecha en que falleció.
2. No dar por demostrado, estándoselo, que el matrimonio celebrado entre la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL y el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ perduró por más de 5 años contados a partir del 6 de enero de 1968, fecha en que se celebró.
3. No dar por probado, estándoselo, que la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL acreditó mediante abundante material probatorio haber convivido con su esposo el Sr. JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ más de cinco años antes a la fecha de su muerte.

La Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, incurrió en los anteriores errores de hecho, al establecer que la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL no acreditó la convivencia con su difunto esposo JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ por más de 5 años en cualquier tiempo, como así lo ha determinado la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en especial en la sentencia del 25 de abril de 2018, radicación 45779.

PRUEBA NO APRECIADA

1. Documentales

- A) Formato “CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS” diligenciado por el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ el día 9 de agosto de 1994, donde relaciona a su cónyuge ANA FONEGRA DE ESPINEL como beneficiaria de su pensión, junto con sus tres hijos. Prueba obrante en el expediente administrativo allegado por la demandada UGPP con la contestación de la demanda.
- B) Declaración jurada rendida por la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR el día 6 de abril de 2015 ante el Notario 2º del Circulo de Soledad – Atlántico en la que manifestó que convivió con el causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ en unión marital de hecho desde el 15 de marzo de 1977. Prueba obrante en el expediente administrativo allegado por la demandada UGPP con la contestación de la demanda.

PRUEBAS MAL APRECIADAS

1. Documentales

- a) Registro civil de matrimonio celebrado entre la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL y el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, el día 6 de enero de 1968, sin anotación alguna.
- b) Declaración jurada rendida por la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR y el causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ el día 13 de diciembre de 2010 ante el Notario 2º del Circulo de Soledad – Atlántico en la que manifestaron que convivían en unión marital de hecho desde hace 34 años. Prueba obrante en el expediente administrativo allegado por la demandada UGPP con la contestación de la demanda.
- c) Comunicación suscrita por el causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, dirigida a la Coordinación Área de Pensiones – Grupo Pasivo Social Puertos de Colombia – Ministerio de la Protección Social y radicada el 16 de diciembre de 2010 en la que solicita que en caso de su muerte designa como beneficiaria a la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, en su calidad de compañera. Prueba obrante en el expediente administrativo allegado por la demandada UGPP con la contestación de la demanda.

VI. DEMOSTRACION DEL CARGO

Se plantea el cargo por la vía indirecta en razón a que se cuestionan las conclusiones fácticas a las cuales arribó la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en torno a determinar que la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL no demostró en el informativo la convivencia con su esposo por un lapso mínimo de 5 años en cualquier tiempo. Argumento que tuvo para revocar la sentencia de primer grado y ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes únicamente a la compañera del causante PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, cuando en realidad mi mandante si convivió con su difunto esposo por mas de 5 años.

Es claro que la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la sentencia atacada, incurrió en errores manifiestos de hecho por la apreciación equivocada de algunas pruebas y la falta de apreciación de otras, que lo llevaron a revocar el fallo de primer grado y en su lugar condenar al pago de la pensión de sobrevivientes a su compañera.

Ahora bien, relacioné dentro de las pruebas mal apreciadas el registro civil de matrimonio celebrado entre la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL y el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, celebrado el día 6 de enero de 1968, significando ello que la convivencia entre los dos cónyuges comenzó en dicha fecha y como prueba no apreciada el formato “CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS” diligenciado por el causante el día 9 de agosto de 1994, donde relaciona a su cónyuge ANA FONEGRA DE ESPINEL como beneficiaria de su pensión, junto con sus tres hijos, de lo cual se puede establecer que por lo menos la convivencia que comenzó el día de su matrimonio perduró por lo menos hasta el 9 de agosto de 1994, cuando diligencio dicho formulario.

Nótese que el causante fue claro en establecer que los beneficiarios de su pensión serían su cónyuge y sus hijos, denotando de esta manera la convivencia con su cónyuge y no con la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, quien afirmó ser su compañera desde el 15 de marzo de 1977, como así lo relata en la declaración jurada, relacionada en las pruebas no apreciadas por la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y es que solo hasta el 16 de diciembre de 2010 el causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, mediante comunicación dirigida a la Coordinación Área de Pensiones – Grupo Pasivo Social Puertos de Colombia – Ministerio de la Protección Social designa como beneficiaria de su pensión a la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, en su calidad de compañera (prueba mal apreciada).

De acuerdo con lo relatado hasta el momento, podemos concluir sin dubitación alguna que el causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ convivió con su cónyuge desde el 6 de enero de 1968 y por lo menos hasta el 9 de agosto de 1994 cuando la relacionó como beneficiaria de su pensión en el formato “CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS”, pues si en ese momento conviviera con quien dice haber sido su compañera, simplemente la relacionaría en dicho formato (año 1994) y no esperaría hasta el 16 de diciembre de 2010, relacionarla como beneficiaria de su pensión en caso de muerte.

Así las cosas, si se hubiesen analizado los medios de prueba antes relacionados, en la forma indicada, se habría concluido que el causante si convivió por espacio de mas de 5 años con su cónyuge ANA FONEGRA DE ESPINEL, lo que indefectiblemente la haría acreedora a un porcentaje de la pensión de sobrevivientes, como así lo hizo la Juez de primera instancia.

Y siendo ello así, como efectivamente lo es, queda sin sustento lo esgrimido por la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en cuanto a que pese a que la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL *“pudo demostrar su condición de consorte con sociedad conyugal vigente, lo cierto es que los elementos de prueba que yacen en el informativo no permiten conocer que aquella hubiere convivido por lo menos 5 años en cualquier tiempo con el finado”* (minuto 59,31).

Como se observa, la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la sentencia atacada no apreció las pruebas relacionadas como tal y tampoco en debida forma las pruebas documentales relacionadas como mal apreciadas y si imprimió valor probatorio a la prueba documental allegada por la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, dejando de lado la prueba documental que de cuenta de la convivencia entre los cónyuges ESPINEL y FONEGRA.

Ha de tenerse presente que en el minuto 28 del audio de la audiencia de fallo de segunda instancia la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla hace referencia al expediente administrativo aportado por la demandada, pero de éste únicamente imprime valor probatorio a la comunicación suscrita por el causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, dirigida a la Coordinación Área de Pensiones – Grupo Pasivo Social Puertos de Colombia – Ministerio de la Protección Social de fecha 9 de diciembre de 2010 y radicada el 16 de diciembre de 2010 en la que relaciona como

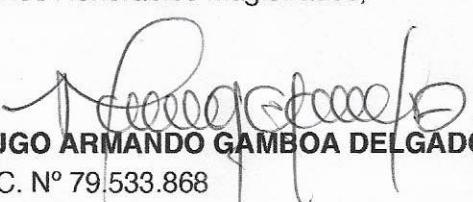
beneficiaria de su pensión a la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR y no aprecio, repito, el formato "CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS" diligenciado por el señor JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ el día 9 de agosto de 1994, donde relaciona a su cónyuge ANA FONEGRA DE ESPINEL como beneficiaria de su pensión, junto con sus tres hijos, que dicho sea de paso son los procreados con la señora PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, lo que reafirma que si su convivencia, para dicha fecha, fuera con la señora PETRONA, simplemente la hubiese relacionado y no a su cónyuge, como así lo hizo.

En este orden de ideas, el Ad quem si incurrió en los yerros fácticos que se le imputan, porque contrario a lo que afirma en su proveído, si se estableció probatoriamente en el informativo que la señora ANA FONEGRA DE ESPINEL si convivió con su esposo fallecido mas de 5 años y esta convivencia la hace acreedora de parte de la pensión que disfrutaba el causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ.

Finalmente, es imperativo mencionar que los medios de prueba relacionados tanto en el acápite de pruebas no apreciadas como en el de pruebas mal apreciadas, así como los testimonios e interrogatorios rendidos en la primera instancia incidieron en el sentido del fallo, pues hicieron llegar a conclusiones fácticas contrarias a lo que cada medio de convicción atestigua, esto es que mi representada no convivió con su esposo por lo menos 5 años y al establecerse con las pruebas enlistadas como pruebas no apreciadas y mal apreciadas que efectivamente si existió la convivencia por mas de 5 años del causante JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ con su cónyuge ANA FONEGRA DE ESPINEL, lo acertado es casar la sentencia y en sede de instancia confirmar la proferida por la Juez de primera instancia, desde luego dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 797 de 2003 con los condicionamientos y directrices fijadas por esa H. Corporación entre otras en la sentencia SL1399-2018 radicación N° 45779 del 25 de abril de 2018.

En los términos anteriores dejo sustentado el recurso interpuesto y por lo expuesto ruego a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **CASE TOTALMENTE** la sentencia recurrida y se proceda de acuerdo al alcance de la impugnación.

De los Honorables Magistrados,


HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO
C.C. N° 79.533.868
T.P. N° 96.800 del C.S.J.

CENSO NACIONAL DE PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS

94/5

I. IDENTIFICACION

Espinel Gomez Jesus Antonio.

M F

(APELLOS Y NOMBRES DEL PENSIONADO O SUSTITUTO)

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NUMERO: 17.189.624 EXPEDIDA EN: Bogota
C.C. T.I.

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 01 01 1888 Ubate (Cund.).
DIA MES AÑO (MUNICIPIO DEPARTAMENTO) EDAD 47 AÑOS CUMPLIDOS

ESTADO CIVIL: SOLTERO CASADO VIUDO UNION L. SEPARADO DIVORCIADO

LUGAR ACTUAL DE RESIDENCIA: Biquilla (MUNICIPIO) Atl. (DEPARTAMENTO)

Kr 78 #4-20

(DIRECCION)

(TELEFONO)

II. DATOS LABORALES

TERMINAL DONDE SE PENSIONO:

Puertos de Colombia, de Biquilla.
(NOMBRE DEL TERMINAL MARITIMO)

FECHA EN LA CUAL SE PENSIONO:

30 12 90
DIA MES AÑO



TIPO DE PENSION:

JUBILACION VEJEZ INVALIDEZ SUSTITUCION ESPECIAL PROPORCIONAL

III. BENEFICIARIOS

HIJOS MENORES DE 18 AÑOS, HIJOS INVALIDOS, PADRES A CARGO, CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE

APPELLIDOS Y NOMBRES	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	FECHA DE NACIMIENTO	PARENTESCO
1. Ana Tonogra de E.	<input type="checkbox"/> X	11384.843	02 09 46	Esposa
2. Pruth Espinel CH.	<input type="checkbox"/> X	444998	24 03 47	Hijo,
3. Copinel et Joseph	<input checked="" type="checkbox"/> X	445358	66 02 80	Hijo,
4. Ever Copinel ch.	<input checked="" type="checkbox"/> X	23.5986	14 07 81	Hijo,
5.	<input type="checkbox"/>			
6.	<input type="checkbox"/>			
7.	<input type="checkbox"/>			
8.	<input type="checkbox"/>			

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CIERTOS, Y AUTORIZO A FONCOLPUERTOS A ANULAR MI AFILIACION Y REGISTRO EN ESA ENTIDAD EN CASO DE COMPROBADA FALSEDAD.

FIRMA DEL PENSIONADO: X FECHA DE CENSO: 09 08 01
DIA MES AÑO

NOMBRE ENCUESTADOR: Ortodoxo Perez FIRMA ENCUESTADOR: Ortodoxo P

Barranquilla, Diciembre 9 de 2001

Jesús Antonio Espinel Gómez

C.C. 17.189.624

Barranquilla

Ley 44

4 folios

EXP: 9415

Adriana G

fsist 2430

2001-DIC-16 A.M. 51

121738



GRUPO
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Señores

COORDINADOR AREA DE PENSIONES
GRUPO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
Carrera 13 No.32 - 76
Bogotá, D.C.

Ref.: Solicitud de Traspaso Provisional, Ley 44 de 1990

JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.189.624 de UDATE, domiciliado y vecino de Barranquilla, con residencia en la Cra 7B No. 4-20 en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1º de la Ley 44 de 1990, por medio del presente escrito me permito comunicarle, que en caso de mi muerte, designo como beneficiarios de la pensión que actualmente me encuentro gozando, reconocida por la liquidada empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Barranquilla, por resolución N° 4363191 del 12 de Diciembre de 1998, a las siguientes personas:

APELLIDO	NOMBRE	PARENTESCO	Repr. legal v/estimación	Juramento a domicilio
CHAVARRO ALTAMAR	PETRONA	COMPANERA		22.416.912

Para los anteriores efectos, me permito anexar los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Matrimonio (Cónyuge) SI NO o dos declaraciones extraproceso (Compañero Permanente) SI NO
2. Registro Civil de Nacimiento de los hijos menores (el cual debe contener nota marginal de reconocimiento en el evento de hijos extramatrimoniales no registrados por el padre) SI NO
3. Calificación expedida por la Junta regional de Invalidez (para beneficiarios inválidos) SI NO
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del pensionado y el beneficiario

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que el contenido de este escrito es cierto, el cual puede ser verificado por el Grupo en cualquier momento, y me comprometo a actualizarlo cuando las circunstancias lo ameriten, así mismo, dejo sin validez las solicitudes anteriores que he presentado al respecto.

Cordialmente,

Firma JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ
C.C. 17.189.624 de Udate
Dirección Cra 7 B No 4-20
Teléfono 3559981



Paulo
30/12/01

14 DIC. 2010

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DE SOLEDAD SE PRESENTA

Jesús Espinel Gómez

IDENTIFICADO CON C.C. 17.189.624 Ibarra

Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO

EN EL MISMO Y QUITA LA FIRMA QUE LO REFRENDA

NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD
EL NOTARIO DA FE QUE LA
PRESENTE HUELLA FUE TOMADA
DEL DEDO INDICE DE LA MANO
DERECHA DEL COMPARCIENTE YA
RUEGO DEL INTERESADO



X Jesús Espinel



Notario

0 00085 63539 5



NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD

JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO

NOTARIO

DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES #

ARTICULO 299 DEL C.P.C., No. 1 Numeral 130

DECRETO 1957 DE 1969 Y DECRETO 2282 DE 1969

En el Municipio de Soledad, Cabecera del Circulo del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los Trece (13) días del mes de Diciembre del 2010, ante mi, **JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO**, Notario Segundo del Circulo de Soledad Atlántico, comparecieron: **JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17189624 expedida en Ubaté y **PETRONA CHAVARRO ALTAMAR**, identificada con cedula de ciudadanía número 22416912 expedida en Barranquilla, de estados civil solteros con unión marital de hecho, residenciados en la Calle 7 # 4 - 20 Barrio el Feni de Barranquilla en transito por este municipio, de nacionalidad Colombiana, respectivamente, quienes vienen a rendir Declaración espontánea bajo la gravedad del juramento y con fines EXTRAPROCESALES, la cual se entiende presentada con las firmas de este documento.

PRIMERO: Que todas las declaraciones contenidas en este documento, se rinden bajo la gravedad de juramento y con las implicaciones legales que esto conlleva.

SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad de juramento que convivimos en unión marital de hecho bajo el mismo techo, hace Treinta y cuatro (34) años ininterrumpidos, unión de la que nacieron tres (03) hijos de nombres **LIZETH ESPINEL CHAVARRO**, **YOSEL ESPINEL CHAVARRO** Y **EVER ESPINEL CHAVARRO**, todos mayores de edad.

TERCERO: **(JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ)**, Declaro también que mi compañera permanente, depende económicamente de mí, debido a que no recibe salario, ni pensión de ninguna entidad pública, ni privada. LA NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD NO SE RESPONSABILIZA POR LAS MANIFESTACIONES DE FE CONTENIDAS EN ESTA DECLARACION.

Esta declaración será presentada a: "PARTE INTERESADA" los fines pertinentes y se firma por quienes en ella hemos intervenido.

DECLARANTES

JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ
JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ
CC # 17189624

Petrona Chavarro Altamar
PETRONA CHAVARRO ALTAMAR
CC # 22416912

HUELLA



Juan Bernardo Altamar Santodomingo
JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE SOLEDAD

RESOLUCION # 10301, Valor Neto 9.420 + IVA (1.507)

NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD
JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO
NOTARIO



DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES #
ARTICULO 299 DEL C.P.C., No. 1 Numeral 130
DECRETO 1557 DE 1989 Y DECRETO 2282 DE 1989



En el Municipio de Soledad, Cabecera del Círculo del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los Seis (06) días del mes de Abril de 2015, ante mi, JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO, Notario Segundo del Círculo de Soledad Atlántico, compareció: PETRONA CHAVARRO ALTAMAR, identificada con cedula de ciudadanía número 22416912, expedida en Barranquilla, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, residenciada en la carrera 7 B No.4-20 barrio El Ferry de Barranquilla en tránsito por este Municipio, de nacionalidad Colombiana, quien viene a rendir Declaración espontánea bajo la gravedad de juramento y con fines EXTRAPROCESALES, la cual se entiende presentada con la firma de este documento. *****

PRIMERO: Que todas las declaraciones contenidas en este documento, se rinden bajo la gravedad de juramento y con las implicaciones legales que esto conlleva. *****

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento que convivi bajo el mismo techo, en Unión marital de hecho, durante Treinta y ocho (38) años ininterrumpidos, con el finado JESUS ANTONIO ESPINEL GOMEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 17189624, expedida en Bogotá D.C, convivencia que fue desde el día 15 de Marzo de 1977, hasta la fecha en que él falleció el día 30 de Marzo de 2015, jamás nos separamos.

TERCERO: Declaro también que siempre dependí económicamente del finado, debido a que no recibo salario, ni pensión de ninguna entidad pública, ni privada. LA NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD NO SE RESPONSABILIZA POR LAS MANIFESTACIONES DE FE CONTENIDAS EN ESTA DECLARACION. *****

Esta declaración será presentada a: "PARTE INTERESADA", para los fines pertinentes y se firma por quien en ella ha intervenido.

DECLARANTE

HUELLA

Petrona Chavarro Altamar
PETRONA CHAVARRO ALTAMAR
CC# 22416912



JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO
NOTARIO SEGUNDO EN DEL CÍRCULO DE SOLEDAD
Resolución #0641 de 23-01-2015, Valor Neto \$10.800 + IVA (\$1.728)

Calle 18 No. 26A -45 Tels: 3754096-3437770 Soledad, Atlántico

